



**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-18-2025**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de octubre de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525001151, en la cual se requirió lo siguiente:

"Acceso a CONTROVERSIA 211/2022 Y dado que El Estado me impide llegar a la justicia Esta CONTROVERSIA no tiene relaciòn con SENTENCIA ABUSO DE FUNCIONES LA SCJN ampara corrupciòn y a un Partido politico vulnera 1ro constitucional y calidad 3ra interesada asi mismo atenta contra mi bienestar ,salud fisica y emocional y dado que yo estoy en riesgo inminente Por denunciar daño patrimonial fui TORTURADA POR UNA REPRESALIA de Servidores pùblicos y el Ex juez [****] me dejò en estado de indefensión y dado que la Mp FGR aparenta ser su familiar. por lo que vuelvo a pedir acceso DIGITAL a CARPETA JUDICIAL 374/2024 DEL 30 SEP 2024 Y DADO QUE NO TENGO RECURSOS PARA IR A LA CARRETERA PICHACHO A RECOGER COPIAS LA SENTENCIA QUE OBSTRUYE LA SCJN GUARDA RELACION CON DELITO FEDERAL SIN INVESTIGAR CD AUDIO AUDIENCIA 2 Y 11 ABRIL 2022 ES LA PRUEBA

Datos complementarios:

CASO MEDIATICO <https://www.losreporteros.mx/destituyen-a-cesar-garrido-director-de-gobierno-y-asuntos-juridicos-por-proteger-al-cartel-inmobiliario-en-la-alcaldia-miguel-hidalgo/> FINAL DENUNCIA COLECTIVA Y PUBLICA RELATO DELITO <https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-sion-foco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>" (sic).

SEGUNDO. Acuerdo de requerimiento de información adicional (prevención). Mediante oficio de seis de octubre de dos mil veinticinco,

notificado el día diez de ese mes y año, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), requirió a la persona solicitante, para que, en un plazo de diez días hábiles precisara el documento que necesitaba de la Controversia Constitucional que refirió.

TERCERO. Desahogo de prevención. El trece de octubre de dos mil veinticinco, la persona solicitante desahogó el requerimiento, a través de correo electrónico, en el que anexó las respuestas que en su momento se emitieron durante el trámite de los diversos folios 330030524001075 y 330030525000886¹ y, además precisó lo siguiente:

“OBSTACULIZACION JUSTICIA
ARTCULO 1
8TVO
DERECHOS FUNDAMENTALES
TRANSPARENCIA
PERSONA CON DISCPACIDAD MOTRIZ PERMANENTE
EN ESTADO VULNERABLE
FUI TORTURADA EL PASADO 30 DE OCTUBRE 2023 POR UNA PRESUNTA
REPRESALIA POR INHABILITAR A UN SP DEL DENOMINADO CARTEL INMOBILIARIO
MISMOS ENCUBIERTOS Y AMPARADOS POR LA SCJN

Reciba un cordial saludo
El acceso que solicito es la Controversia de la Anterior SCJN citada y dado que el [***] Colegiado en materia administrativa la ha relacionado y esa Controversia no tiene nada que ver con la SENTENCIA FAVORABLE que inhabilita a un SP por quitar los sellos de una OBRA PELIGRO que ya se edificó y mi patrimonio e integridad quedó en riesgo
La obra incumple el reglamento para las construcciones y normatividad sísmica y no cuenta ni con Autorización de uso y ocupación más está finalizada y habitada.
Se cuenta con DICTAMEN DEL INSTITUTO PARA LAS CONSTRUCCIONES QUE SEÑALA A LA EXCAVACION POR DAÑO ESTRUCTURAL
Pese a Denunciar penal las CARPETAS NO PROCEDEN hasta que esta CONTROVERSIA LA LIBEREN DE SENTENCIA FAVORABLE

Señalo la vulneración a Artículo 1ro y mi calidad de Tercera interesada
Ya que se me obstruye la JUSTICIA DESDE 2022
Impacta Ley de Transparencia
LA CONTROVERSIA APARTE ES ENGAÑOSA Y ESTA CENTRADA EN SUPUESTA PERSECUCIÓN POLITICA
LOS EDILES ESTAN DENUNCIADOS POR CORRUPCIÓN INMOBILIARIA Y OTROS

¹ Respuestas disponibles para su consulta en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



GRAVES DELITOS

Por denunciar corrupción ya sufri una Represalia y fui TORTURADA física mental y sexualmente y pese a denunciar los delitos federales quedaron impunes.

Por lo cual aporto a usted CAPTURA DE AMPARO DE SP ANTE [***] COLEGIADO PARA PROBAR QUE ESTE RELACIONA LA CONTROVERSIA

QUIEN FILTRA MIS DATOS MAS PROTEGE LOS DEL SP ACUSADO DE CORRUPCIÓN
VIOLACION LEY TRANSPARENCIA DP

Obstaculización Justicia

Expediente [***]

24 03 25

CONTROVERSIA 211/2022

• • •
Síntesis
Ver síntesis completa

Núm. de Expediente: [REDACTED]
Fecha del Auto: 24/03/2025
Fecha de publicación: 25/03/2025

Síntesis:
... Agréguese el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual solicita nuevamente se le reconozca el carácter de tercera interesada en este asunto. Atento a su contenido, se le informa que este Tribunal, se reserva a acordar su solicitud una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la controversia constitucional 211/2022, en la que se impugnó el expediente de presunta responsabilidad administrativa del que deriva la sentencia reclamada en este amparo directo. Notifíquese.

Anexando a usted CONTROVERSIA

Soy persona con DISCAPACIDAD FISICA MOTRIZ Y cuento con ESTUDIO SOCIECONOMICO ANTE DEFENSORIA FEDERAL PARA PROBAR ESTADO VULNERABLE

Por lo que requiero Copias Certificadas

Dado que debo buscar un Mecanismo de DEFENSA ya que la nueva SCJN ES OMISA Y NO RESUELVE Y tiene Alto Rezago Y ME OBSTRUYE LA JUSTICIA DESDE 2022

Ante tal vulneración a Derechos y ABUSO DE PODER Y AUTORIDAD

Impactando la LEY DE VIVIENDA

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

EL RESTO DE DENUNCIANTES DENTRO DE LA SENTENCIA FAVORABLE SON ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA Y SOMOS PROPIETARIOS .

Agradeciendo su apreciable atencióñ

Quedando atenta y a sus apreciables órdenes en caso de requerir mayor informaciòn

Atentamente

[***]

ANEXO ID OFICIAL Y APORTO PRUEBAS

FUNDAMENTO

La idea de "obstaculización de la justicia por la SCJN" y "ley de transparencia" puede interpretarse de varias maneras, aunque no hay un caso único que lo defina. Un ejemplo de posible obstaculización se relaciona con la limitación del acceso a la información pública, donde la SCJN ha limitado el alcance de las resoluciones del INAI a través de interpretaciones en controversias constitucionales. Por otro lado, también hay interpretaciones donde se critica la lentitud de la SCJN en resolver temas de fondo, como la prisión preventiva oficiosa, y la necesidad de una mayor transparencia en sus procesos, aunque la Corte ha argumentado que los retrasos se deben a la carga de trabajo y los procedimientos establecidos.

Posibles interpretaciones

- **Retroceso en el acceso a la información pública:**

Organizaciones de la sociedad civil han señalado que la SCJN, al permitir que los sujetos obligados impugnen las resoluciones del INAI a través de controversias constitucionales, está generando un obstáculo para el derecho de acceso a la información. Esto se debe a que permite retrasar o cerrar canales oficiales de información, socava el principio de máxima publicidad y crea un precedente que impacta negativamente en el derecho a saber de la sociedad.

- **Lentitud en la resolución de casos:**

A veces, la demora en la resolución de ciertos temas, como la prisión preventiva oficiosa, puede ser interpretada como una forma de obstaculización. Aunque la Corte ha explicado que los retrasos se deben a factores procesales como la acumulación de asuntos con plazos legales estrictos, como los electorales, la percepción pública puede ser que no se avanza con la suficiente rapidez.

- **Obstáculos estructurales al acceso a la justicia en general:**

A nivel más general, la SCJN puede no estar resolviendo o promoviendo soluciones a problemas estructurales que afectan el acceso a la justicia, como la dilación procesal, los costos legales o la inadecuada aplicación de la ley, tal como lo menciona un documento de la CNDH.

La ley de transparencia

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un marco legal que busca garantizar el derecho de las personas a solicitar y recibir información de las autoridades.

- La SCJN, en su función de máxima intérprete de la Constitución, es quien revisa si



las leyes son conformes con los derechos humanos y la Constitución.

- Por lo tanto, cualquier conflicto entre la aplicación de una ley de transparencia y la interpretación de la SCJN puede interpretarse como un obstáculo o un respaldo a dicho derecho, dependiendo del caso específico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha declarado la invalidez de leyes locales por violar derechos de personas con discapacidad al no incluir su consulta previa, lo que representa una violación a sus derechos fundamentales y a la transparencia. La SCJN ha anulado normas que eliminan la capacidad jurídica de personas con discapacidad y ha exigido la inclusión de estas personas en los procesos legislativos para asegurar que sus voces sean escuchadas. La Corte busca garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y ha implementado políticas de inclusión dentro de su propia institución.

Violaciones y sentencias de la SCJN

- **Falta de consulta a personas con discapacidad:**

La SCJN ha invalidado leyes estatales por no haber consultado a las personas con discapacidad afectadas antes de su aprobación, argumentando que es una obligación constitucional y un requisito para que las leyes sean válidas.

- **Ejemplo:** La anulación de reformas a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León porque no se consultó previamente a las personas con discapacidad, afectando su derecho a la educación.

• **Ejemplo:** La invalidez de una ley del Código Civil de Quintana Roo que eliminaba la manifestación de la voluntad de personas con discapacidad que no pudieran gobernarse, debido a la falta de consulta previa.

- **Invalidez de normas discriminatorias:**

La SCJN ha declarado inconstitucionales y contrario a convenciones internacionales normas que discriminan a personas con discapacidad o que restringen su capacidad jurídica.

• **Ejemplo:** Se invalidó el Código Civil de Guanajuato que eliminaba la manifestación de la voluntad de personas con discapacidad que no pudieran gobernarse, reforzando la discriminación y el estereotipo de que estas personas carecen de capacidad jurídica.

- **Garantía de derechos fundamentales:**

La Corte ha resuelto que la capacidad jurídica debe ser reconocida en igualdad de condiciones, y que las leyes deben ajustarse a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, creando un modelo de apoyo para la toma de decisiones en lugar de sustituir la voluntad de la persona.

- **Política de inclusión en la SCJN:**

A nivel interno, la SCJN ha impulsado una política de inclusión para las personas con discapacidad, con el objetivo de generar igualdad sustantiva dentro de sus instituciones y replicar estas políticas en otras instancias del Poder Judicial Federal" (sic).

CUARTO. Acuerdo de apertura del expediente. En acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia, por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0545/2025.

QUINTO. Requerimiento de información. El diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1832-2025, el titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI) para que se pronunciara sobre la información solicitada.

SEXTO. Presentación de informe. Por correo electrónico de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la STCCyAI remitió a la Unidad General de Transparencia el oficio **OF. SI/14/2025** en el cual informó lo siguiente:

“[...]

...hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Tribunal, se advierte que lo requerido corresponde a la controversia constitucional **mentionada**, la cual se encuentra pendiente de resolución, ya que el seis de julio de dos mil veintitrés se **cerró instrucción** por lo que la información solicitada es **reservada**, por tal motivo no es posible proporcionarla en este momento al peticionario.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisésis.

No obstante, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal (sic) y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente por el respectivo Ministro, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en el mismo, los cuales también son visibles en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo:



<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>,
por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción 11, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración **5/2015**, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...
[...]"

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1890-2025, de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta de correo institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó, por una parte, la integración y registro del presente asunto y, por otra, su remisión al Titular de la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que, conforme a sus atribuciones, procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos

de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 tercer párrafo, 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015².

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante, en esencia, requiere acceso y copias certificadas de la Controversia Constitucional 211/2022. Además, realiza diversas manifestaciones tendientes a acreditar un agravio personal y directo que le ocasiona la falta de resolución de tal asunto, en relación con algunas carpetas de investigación.

En respuesta, la STCCyAI informó que en la referida Controversia Constitucional se decretó el cierre de instrucción y se encuentra pendiente de resolver, por ello, constituye información **temporalmente reservada**, a excepción de los proveídos de trámite dictados en la Controversia Constitucional que son de carácter público, y pueden ser consultados en el portal de esta Suprema Corte, para lo cual proporcionó la liga <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>.

1.- Información reservada

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018³, CT-CI/J-22-2020⁴, CT-CI/J-34-2020⁵, CT-CI/J-19-2022⁶, CT-CI/J-46-2023⁷ y CT-CI/J-3-2024⁸, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de

² Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo General AG-POAJ-007/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

³ Disponible en: [CT-CI/J-21-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos)

⁴ Disponible en: [CT-CI/J-22-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos)

⁵ Disponible en: [CT-CI/J-34-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos)

⁶ Disponible en: [CT-CI/J-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos)

⁷ Disponible en: [CT-CI/J-46-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos)

⁸ Disponible en: [CT-CI/J-3-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos)



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

Por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

Como se ha argumentado en diversos precedentes de este Comité, en atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información: cuando su otorgamiento o publicación pueda **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** cuando se entregue al Estado mexicano con ese carácter o bajo condición de confidencialidad por otro sujeto de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **4)** cuando su publicidad pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas

⁹ “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**” [Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74].

de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de los delitos, alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afectar la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias; **8)** afectar los procesos deliberativos de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** afectar o vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a familias; **12)** cuando se encuentre dentro de las investigación ministerial; **13)** si el daño de darla a conocer es mayor que el interés público de conocerla, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; **14)** si dar a conocer la información sobre estudios y proyectos daña el interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; **15)** si se refiere a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares; **16)** si su publicidad pone en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa; y **17)** si así lo dispone expresamente una ley.

Ahora bien, la **STCCyAI** señaló que, en la Controversia Constitucional 211/2022 se dictó cierre de instrucción y se encuentra pendiente de resolución, que la información solicitada se considera reservada, y que por tal



motivo no es posible proporcionarla en este momento; atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**¹⁰.

No se pierde de vista por este órgano colegiado, que la fundamentación utilizada por la **STCCyAI**, para justificar la clasificación, no corresponde a la Ley General de Transparencia vigente, publicada el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, de las consideraciones descritas por dicha Secretaría, así como el precedente señalado de este Comité de Transparencia, es posible afirmar que la causal de reserva aplicable es precisamente la de la **fracción XI, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia**, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

Conforme a la precisión señalada, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **STCCyAI**, la cual, como se expresó en líneas precedentes, debe considerarse como la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia, en razón que no se ha resuelto el asunto del que se solicita la información. Dicho precepto establece:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...”).

Sobre el alcance del contenido de ese precepto (de idéntico contenido a la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia

¹⁰ Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

abrogada), a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015¹¹, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba de daño)**.

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

¹¹ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras. Disponible en https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT_CI_J_2-2015_0.pdf



Además, la causal, ahora es más específica sobre sus alcances, señalando a los procedimientos de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o que se afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Ánalisis específico de la prueba de daño. Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113,¹² exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En ese sentido, de acuerdo con el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause efecto; lo que en la especie evidentemente acontece.

¹² **“Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Esto es así, porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada, previo a que cause efecto, conllevaría (i) un riesgo real ante la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial, (ii) un riesgo demostrable por posibles escenarios en los que la divulgación de la información detonen situaciones que pudieran comprometer la imparcialidad u objetividad de las Ministras y Ministros que resolverán la Controversia Constitucional 211/2022, ya sea por presiones indebidas de personas extrañas a juicio, por la orientación del debate público o la injerencia de planteamientos nacidos fuera del proceso y, (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que se podrían transgredir los objetivos constitucionalmente perseguidos para la administración de justicia como la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia.

Lo anterior, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregoná en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa efecto; por ello, la expectativa de mantener el principio de máxima publicidad en los documentos requeridos se ve superada por el riesgo de afectar la adecuada conducción de los expedientes judiciales, bajo los mandatos de optimización de imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado es el método idóneo para evitar el perjuicio precisado en los párrafos que anteceden porque se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para garantizar la imparcialidad y objetividad en la conducción de los expedientes judiciales.

En ese orden de ideas, se **confirma la clasificación de la información solicitada**, consistente en el expediente de la Controversia Constitucional 211/2022, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información susceptible de clasificación y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

En atención a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que la naturaleza de la información solicitada no



permite señalar o fijar un periodo concreto en el que estará reservada, pues será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el expediente de interés de la persona solicitante, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

2. Información disponible en un medio público

En otro aspecto, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la **STCCyAI** refirió que los acuerdos de trámite dictados en la Controversia Constitucional 211/2022 pueden ser consultados en el portal de Internet de esta Suprema Corte; por lo que, bajo el principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante, el vínculo en el que puede consultar los acuerdos relacionados con el asunto de interés: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>.

3.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Como se advierte en el apartado de antecedentes, la persona solicitante realiza diversas manifestaciones tendientes a acreditar un agravio personal y directo que le ocasiona la falta de resolución en la Controversia Constitucional 211/2022.

Así, a partir de lo relatado en los párrafos previos, se advierte que estas manifestaciones requieren la emisión de un pronunciamiento específico sobre el supuesto retraso en la emisión de una sentencia definitiva en el asunto de mérito y el impacto en algunos otros asuntos ajenos al índice de este Alto Tribunal; lo cual, necesariamente se traduce en la emisión de una opinión técnico- jurídica sobre cada uno de los planteamientos contenidos en la solicitud, la que debería estar sustentada en un análisis del trámite en cuestión, de la identificación e interpretación de la normativa aplicable, en relación con el contexto específico aportado por la persona solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten; lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones, así como de allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

En este sentido este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la persona solicitante, pues ello implicaría que se emita una opinión técnico-jurídica, no prevista en la normativa que regula el derecho de acceso a la información, sustentada en un estudio previo y en la elaboración documentos *ad hoc* para atender a los planteamientos contenidos en la solicitud.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-01-2020¹³ y CESCJN/REV-41-2020¹⁴, determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad, el permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones, y para tal efecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia, señala que deberá entenderse como “Documento”, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

¹³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CESCJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CESCJN-REV-41-2020-Desechamiento.pdf



De esa manera se estima, que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, de ninguna manera otorgan el derecho a obtener un pronunciamiento específico y particular a través de un estudio y análisis racional, para atender los requerimientos formulados en cada solicitud.

Por tanto, se reitera, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce en el artículo 131¹⁵ de la Ley General de Transparencia; además, lo solicitado en dichos planteamientos no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

No obstante, a manera de estricta orientación, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que entregue a la persona solicitante los datos de contacto de la Oficina de Atención Ciudadana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta determinación.

¹⁵ **Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. (...)"

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo señalado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, la **Doctora Lizeth Karina Villeda García**, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.


MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ


LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ


DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ


MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ